

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 21203

Buenos Aires, 21 de septiembre 2020.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - ACCIDENTE DE TRÁNSITO. LESIONES. INCAPACIDAD FÍSICA.
INCAPACIDAD PSÍQUICA. DAÑO MORAL. TRATAMIENTO KINESIOLÓGICO. TRATAMIENTO
PSICOLÓGICO. PRIVACIÓN DE USO. TASA DE INTERÉS. INOPONIBILIDAD DE LA FRANQUICIA**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Cabe precisar que, en el supuesto de lesiones, el daño patrimonial se configura cuando existe incapacidad o disminución de las aptitudes físicas o psíquicas, que incide en las posibilidades laborales y en tanto generan una restricción de la potencialidad productiva, el que es indemnizado como daño emergente.

2- Las reglas de la sana crítica indican que para apartarse de la pericia suficientemente fundada, es necesario oponer argumentos científicos que pongan en duda su eficacia probatoria. Las meras opiniones en contrario, sin esgrimir motivos valederos, son insuficientes para soslayar las conclusiones vertidas por quien es experto en un área de la ciencia o técnica (art. 477 del CPCC).

3- Por lo tanto, el hecho que el actor no presente incapacidad psicológica no significa que no requiera tratamiento para elaborar el evento perjudicial, como aconseja la perito. Como ya se dijo, la contribución de los expertos al proceso permite apreciar lo acontecido desde su especial formación, sin poderse apartar de ello si no es por motivos fundados.

4- Con relación a la privación de uso del automóvil, acorde señala Zavala de González y es opinión de la jurisprudencia mayoritaria, el lapso indemnizable por este concepto no debe superar el tiempo necesario y razonable que insume la reparación material de los deterioros del automotor. Se deja de lado todo otro factor, como la falta de recursos de la víctima para afrontar arreglos, las demoras de los talleres, la circunstancia de no encontrarse en plaza los repuestos pertinentes, etc.

5- De tal manera, la doctrina que emana del Plenario "Obarrio" se refuerza con el criterio adoptado por la Superintendencia de Seguros de la Nación al sancionar la nueva normativa (CNCiv. Sala G, "G. A. Y OTRO c/ D. SA D. T. A. y otro s/ daños y perjuicios" -Expte. Nº 19.304/13-, 12/06/2018), la que más allá del comienzo de su vigencia en los términos que indica (1º de septiembre de 2016), al encontrarse comprendida la cuestión dentro de las normas de derecho del consumidor y en virtud de lo dispuesto por el art. 7º del CCCN, tal disposición resulta de aplicación retroactiva, postura sostenida en el pronunciamiento mencionado, a cuyos fundamentos cabe remitirse.

FALLO: CNCiv., Sala K, 16/7/19

AUTOS: Bertrand, Oscar C/ Ehgartner, Claudio

PUBLICADO: El Dial, 17/9/20.

Saludo a Ud. muy atentamente.


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada